

LA TIPICIDAD

Prof. Dr. José Reaño Peshiera

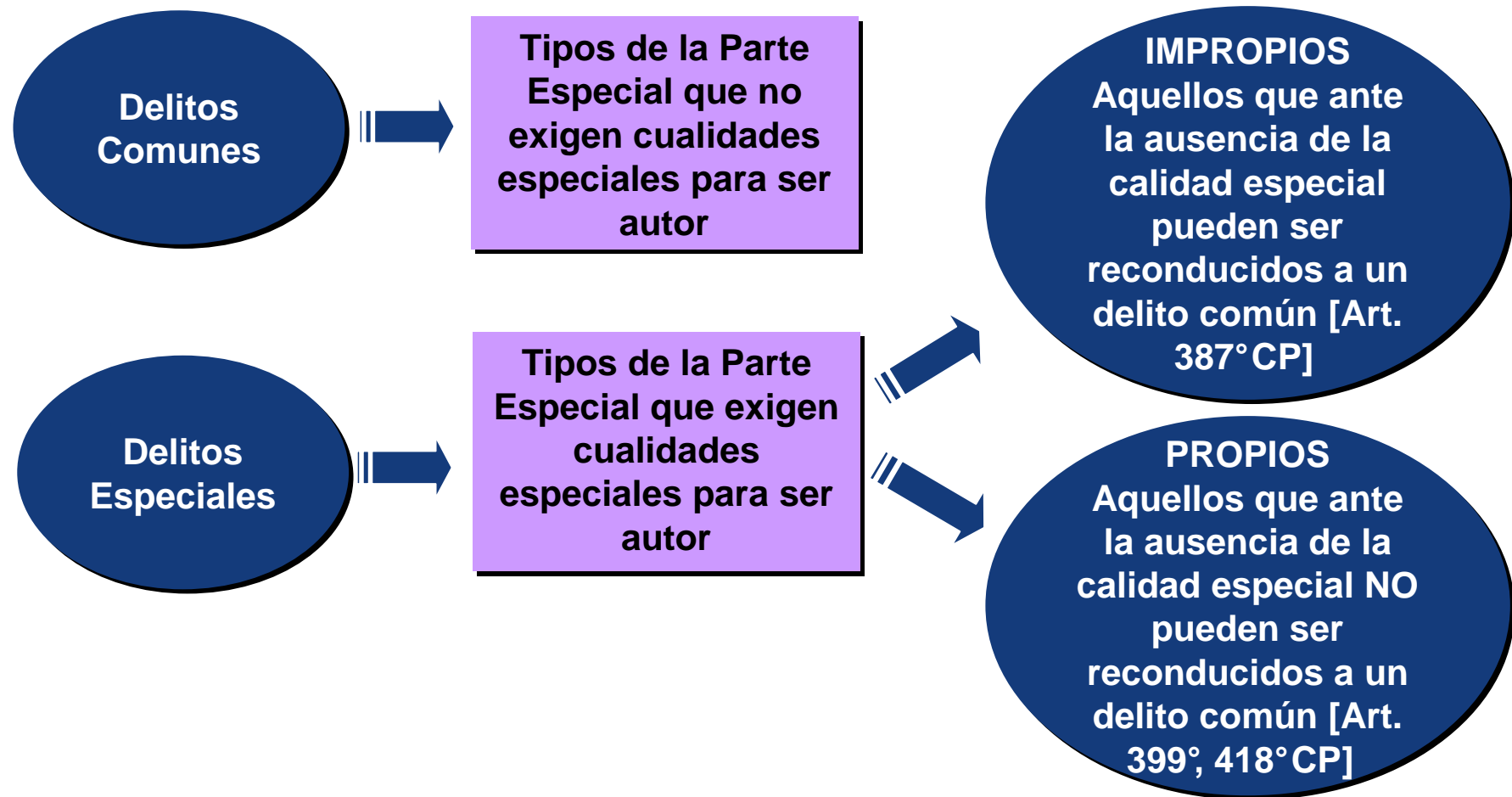


I. SUJETO ACTIVO



DELITOS ESPECIALES vs. DELITOS COMUNES

Distinción basada en criterios formales



La distinción formal ente delitos especiales y delitos comunes carece de rendimiento a efectos de imputar responsabilidad penal

Veámoslo.- No cabe duda que el tipo penal de parricidio [Art. 107° CP] posee la estructura de un delito especial impropio, pues si no concurre en el autor la condición especial de “ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino” respecto de la víctima, el comportamiento puede ser reconducido a un delito común; a saber, el tipo penal de homicidio simple [Art. 106° CP] .

Ejemplo.- Si “A” encuentra a su hijo de 6 años de edad “B” ahogándose en una piscina, sin que “A” lo haya puesto en esa situación, y decide no socorrerle pudiendo hacerlo sin correr riesgo propio, entonces “A” responde como autor de un delito de parricidio.

Variante.- Si mantenemos los hechos base el ejemplo, eliminando la condición de padre que ostenta “A” respecto de “B”, ¿concluiríamos que “A” es autor de un homicidio simple?

¿CUÁL ES ENTONCES EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN PENAL?

Infracción
de deberes
que
dimanan

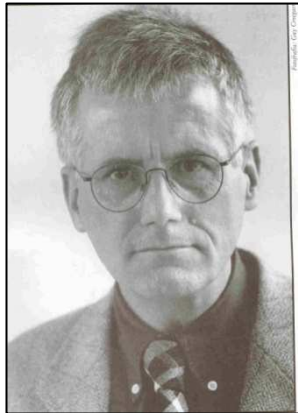
DE

La «posición de
garantía» que
ocupa el sujeto en
el contexto de
interacción

«La asunción del compromiso material de actuar a modo de barrera de contención de determinados riesgos que amenazan una esfera jurídica ajena»

Delitos de Dominio Vs. Delitos de Infracción de Deber

Derecho Penal. Parte General, 1983

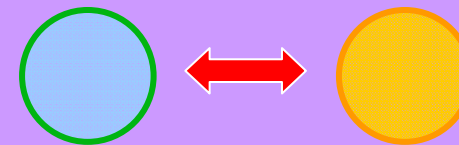


Estructuras materiales de imputación

Delitos de Dominio
(Delitos de Organización)



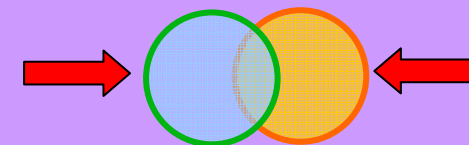
Defraudación de expectativas normativas de carácter negativo
(*neminem laedere*)



Delitos de Infracción de Deber



Defraudación de expectativas normativas de carácter positivo
(*institucional*)



Adhesión a la doctrina del «delito de infracción de deber» por parte de la Corte Suprema (I)

«35°.- El tipo legal de colusión es un delito especial con carácter relativamente restrictivo; constituye un *delito de infracción de deber*: el funcionario público tiene deberes especiales, que no posee todo ciudadano, son deberes de cuidado y fomento, del ejercicio de la función administrativa de acuerdo con los principios constitucionales. Sólo puede ser perpetrado por un funcionario público que interviene por razón de su cargo, entre otros actos, en licitaciones, que es la modalidad de contratación pública que se aplicó en esta causa, y como tal debe actuar en armonía con lo dispuesto por la legislación pertinente. [...]»

Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, recaída en el Exp. N° 25-2003-AV, de 03.08.2005. Asunto: Saucedo Sánchez, Magistrado ponente: Sr. San Martín Castro.

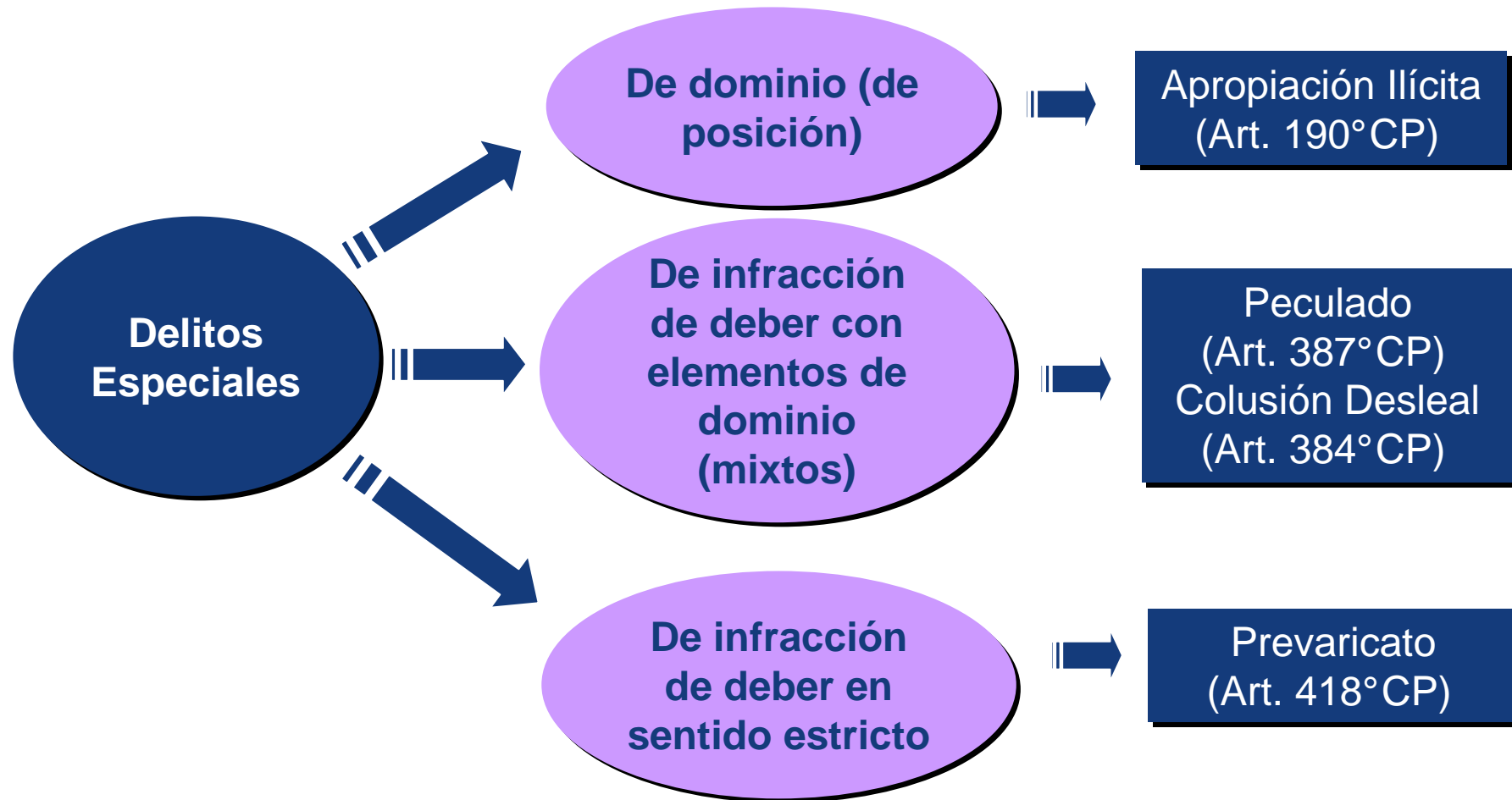
Adhesión a la doctrina del «delito de infracción de deber» por parte de la Corte Suprema (II)

«45°. El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber³. [...] el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del cargo –infringe deberes–»

³ Como se sabe, la consideración de un tipo penal como delito especial atiende exclusivamente a su estructura formal, mientras que la clasificación como delito de infracción del deber despliega sus efectos a nivel de las estructuras materiales de imputación.

Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, recaída en el Exp. N° 23-2001-AV, de 20.07.2009. Asunto: Alberto Fujimori Fujimori. Magistrado ponente: Sr. San Martín Castro.

Clasificación de los especiales en función a la distinción material entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber



II. COMPORTAMIENTO TÍPICO:

1. La Imputación Objetiva del Comportamiento; y

2. La Imputación Objetiva del Resultado

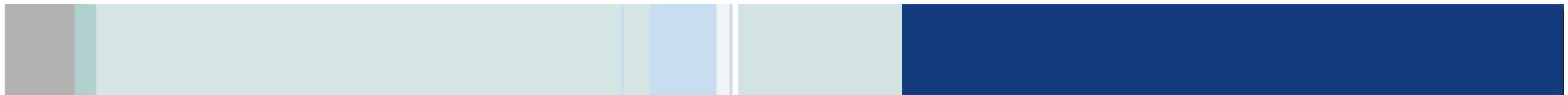


II.1. La Imputación Objetiva del Comportamiento



Prológomenos

- Quien contribuye a la realización de un suceso delictivo responde penalmente sólo cuando su propia conducta suponga una intromisión típica en una esfera organizativa ajena.
- Dicha intromisión típica se verifica cuando el comportamiento del interviniente supera el riesgo jurídicamente permitido en las interacciones sociales, de modo que su aporte tenga un sentido inequívoco de lesión a intereses penalmente garantizados.
- Pero, ¿cómo se determina este sentido inequívoco que necesariamente deben expresar los aportes de los intervinientes para ser considerados penalmente imputables?.
- Para asignar sentido jurídico a los comportamientos humanos, la dogmática penal ha desarrollado la *teoría de la imputación objetiva del comportamiento*.



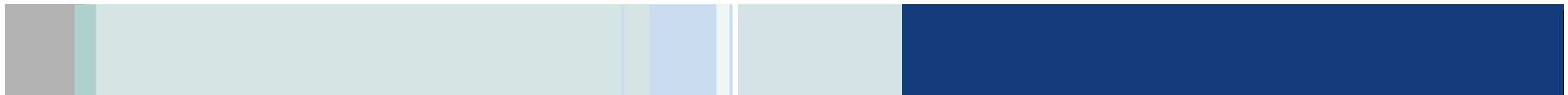
Prolegómenos

- Esta construcción teórica es un mecanismo que permite la concreción del principio de *autorresponsabilidad* en el análisis de la relevancia jurídico-penal de las conductas humanas, a través de sus conocidos sub-institutos: *a)* el riesgo permitido, *b)* el principio de confianza; *c)* la prohibición de regreso, y *d)* la competencia de la víctima
- El derecho penal utiliza este aparato teórico como esquema de interpretación de comportamientos que opera en función al código binario: permitido/prohibido.
- Teniendo como principio rector la idea de autorresponsabilidad o competencia («*no todo atañe a todos*») y partiendo de la necesidad de reducir la complejidad inherente al carácter altamente anónimo y estandarizado que presentan en la actual configuración social los contactos interpersonales, el sistema de imputación penal se estructura sobre la noción de *rol social*.



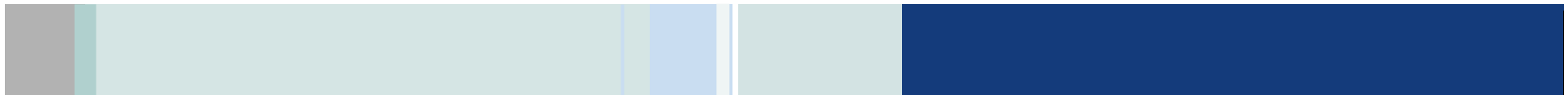
Sub-institutos liberadores de la imputación objetiva

- No se encuentran penalmente prohibidos –son objetivamente atípicos– aquellos comportamientos que:
 - **A.** Tengan carácter de “*riesgo permitido*” en el concreto contexto socio-jurídico en que tiene lugar la interacción
 - **B.** Se lleven a cabo bajo la vigencia del “*principio de confianza*”
 - **C.** Sean de **competencia (exclusiva) de la víctima**; o,
 - **D.** Respecto de cuya ejecución no exista un deber de evitación, con prescindencia de los conocimientos especiales que pudiese contar el agente (***prohibición de regreso***)



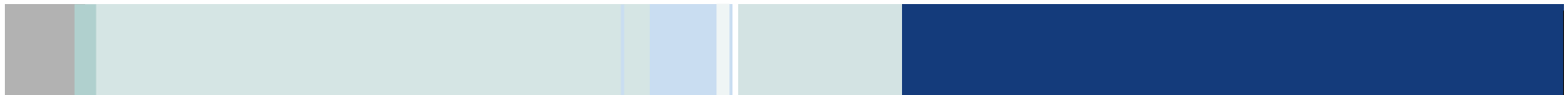
A. El riesgo permitido como presupuesto de la imputación objetiva del comportamiento

- Existen riesgos que no pueden dar lugar a responsabilidad penal, en tanto están legalmente (socialmente) permitidos. El **riesgo permitido** constituye un importante criterio de determinación del carácter prohibido de la conducta realizada, pues no forma parte del rol general de ciudadano impedir todos los riesgos de lesión, sino solamente los que exceden el riesgo jurídicamente (socialmente) permitido.
- La concreción del **riesgo prohibido** constituye un proceso de determinación con base en normas jurídicas, normas técnicas y reglas de prudencia que rigen los sectores de actividad en los que participan los ciudadanos.



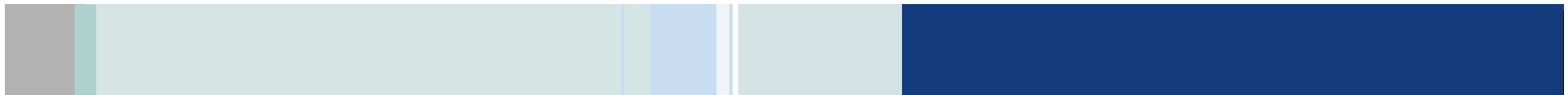
A. El riesgo permitido como presupuesto de la imputación objetiva del comportamiento

- Existen sectores de actividad que no cuentan con normas jurídicas positivadas o estándares técnicos regulados, por lo que será necesario encontrar algún referente objetivo para determinar si el riesgo creado se encuentra penalmente prohibido o no (permitido).
- Así, hay que distinguir entre (i) ámbitos de actuación que quieren un nivel de especialización, en los que la prudencia se establece mediante las denominadas *lex artis*; 7, (ii) ámbitos no especializados, en los que debe seguirse el criterio general del ciudadano prudente, desarrollo en el ámbito del Derecho civil.



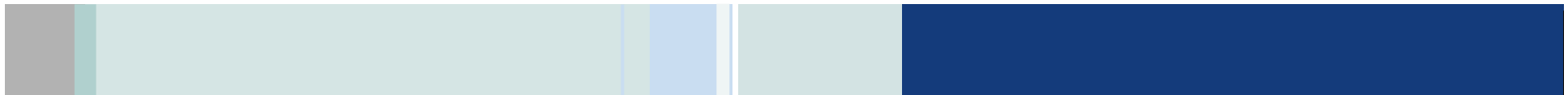
B. El principio de confianza

- En sociedades organizadas, en las que la división del trabajo libera al ciudadano competente de un control sobre las actuaciones de los demás, el ***principio de confianza*** adquiere una especial relevancia.
- El fundamento de este principio parte de la idea de que los demás sujetos son también *auto-responsables* y puede confiarse, por tanto, en un comportamiento adecuado a Derecho de ellos.
- El *principio de confianza* frente a las prestaciones de terceros tiene dos (2) formas distintas de manifestación; a saber, (i) los casos en los que una actuación se mostraría inocua si la persona que actúa a continuación cumple con sus deberes; y, (ii) los casos en los que una situación concreta ha sido preparada previamente por un tercero.



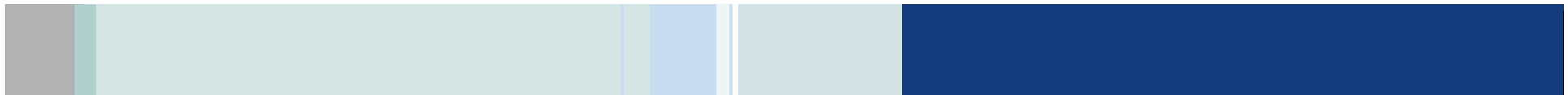
B. El principio de confianza

- El ***principio de confianza*** queda excluido en las siguientes circunstancias: (i) cuando quien actúa en primer o último lugar no tiene capacidad para ser responsable o está dispensada de su responsabilidad (inimputabilidad); (ii) si la misión de uno de los intervinientes consiste precisamente en compensar los fallos que eventualmente otro cometa; y, (iii) cuando resulta evidente que una conducta que defrauda las expectativas por parte de uno de los intervinientes.
- El ***principio de confianza*** rige de modo más intenso en el reparto horizontal de tareas. En el ámbito de las relaciones verticales su capacidad de rendimiento es tenue, más aún cuando se trata de una relación vertical hacia arriba (superior respecto de subordinado).



C. La Prohibición de Regreso

- Bajo el *topos* de las denominadas «*conductas neutrales de intervención*» se alude a una constelación de casos que presentan la siguiente estructura: **(i)** En el plano externo, se ejecuta una conducta que favorece causalmente la comisión de un delito; **(ii)** En el plano interno, dicha conducta se realiza con pleno conocimiento de su carácter favorecedor; **(iii)** En el plano socio-normativo, se trata de una conducta estereotipada, realizada conforme a un estándar social-normativo, conforme al rol desempeñado en el contexto en el que se produce la interacción.
- Un sector doctrina penal, cada vez mayor, recurre al criterio de los ámbitos de responsabilidad para solucionar las constelaciones de casos que presentan la estructura mencionada.



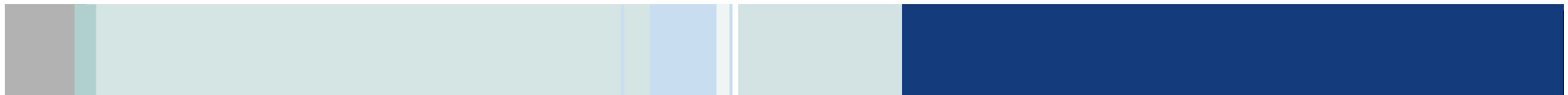
C. La Prohibición de Regreso

- Opera la *prohibición de regreso* cuando el sujeto favorecedor (del hecho) se mueve dentro de los límites de su rol, esto es, cuando no defrauda las expectativas vinculadas o asociadas a la posición jurídica que ocupa en determinado contexto de interacción.
- La vigencia de una «prohibición de regreso» como límite de la intervención delictiva implica aceptar únicamente la punición del sujeto que halla configurado o reorganizado su comportamiento en función al hecho delictivo, mas debe rechazarse su castigo cuando su aporte se encuadre en los límites del rol que desempeña, aunque dicha contribución produzca causalmente —en términos naturalistas y fenomenológicos— el resultado lesivo, y haya sido realizada con conciencia de ello.



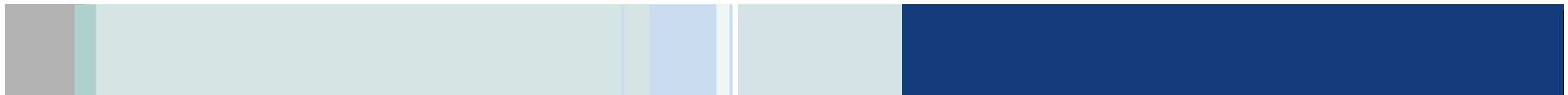
C. La Prohibición de Regreso

- Ciertamente, en algunas ocasiones no será sencillo determinar si el aporte de un interviniente tiene el sentido de quebrantar las expectativas inherentes al rol que detenta en el contexto socio-normativo en el que interactúa, pues, si el sistema de imputación penal no puede ser desvinculado de la sociedad en que opera, y si *«la sociedad se halla en permanente cambio y su imagen es de contornos imprecisos»*, *«las soluciones de exactitud matemática solo pueden estar basadas en premisas erróneas»*.
- En todo caso, hay que tener en cuenta que *«aquello que determina el sentido de un comportamiento no sólo depende de la configuración del comportamiento, sino también del contexto en el que éste se enmarca. Especialmente, puede que un contexto drásticamente delictivo repercuta en un comportamiento de por sí estereotipado-socialmente adecuado»*.



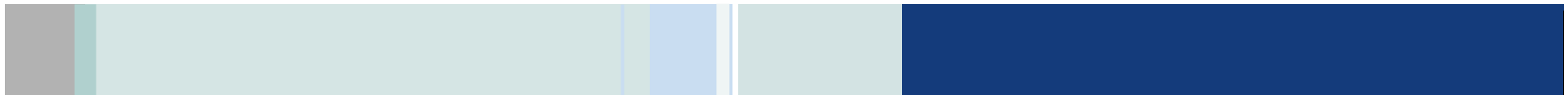
D. Imputación (exclusiva) a la víctima

- En una explicación funcional de la imputación objetiva, cabe reconocer dos (2) razones por las que las consecuencias de un hecho pueden recaer sobre la víctima; a saber, **(i)** o porque nadie resulta competente por el delito (caso de infortunio); o, **(ii)** porque la víctima ha “*actuado a propio riesgo*” al infringir incumbencias de autoprotección o realizar actos de propia voluntad.
- La imputación a la víctima puede generarse, a su vez, de dos (2) maneras; a saber, **(i)** Por la infracción de deberes de autoprotección; o, **(ii)** Por un acto de voluntad (consentimiento).



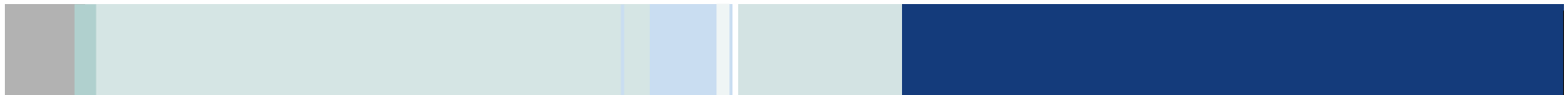
II.2. La Imputación del Resultado

- En los delitos de resultado (jurídico-material), el tipo objetivo requiere –además de la imputación del comportamiento– la producción del resultado típicamente establecido.
- No basta que a la conducta penalmente relevante le suceda el resultado típico para poder hablar de un delito de resultado consumado, sino que resulta necesaria la existencia de una vinculación objetiva que explique que el resultado es consecuencia de la conducta típica.
- Por mucho tiempo, se entendió que esta vinculación objetiva estaba constituida con una *relación de causalidad*, por lo que la tipicidad era afirmada con la simple acreditación de un *nexo de causalidad* entre el comportamiento y el resultado. Esta idea se encuentra superada.



II.2. La Imputación del Resultado

- No basta simplemente con verificar una relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado para poder considerar que el delito de resultado está consumado, sino que el resultado **debe ser considerado normativamente** la realización del riesgo penalmente prohibido creado por el comportamiento del autor.
- El criterio normativo para establecer la relación de imputación entre el comportamiento prohibido y el resultado producido, viene dado por la ***teoría del fin de protección de la norma***.
- No todo resultado producido causalmente por la conducta prohibida le resulta objetivamente imputable al autor de dicho comportamiento, sino solamente los que se corresponden con aquella clase de resultado que la norma que prohíbe el riesgo quiere evitar.



III. La Imputación Subjetiva



Imputación Subjetiva: *Common Law*

Sección 2.02.7 del
Model Penal Code:
“Requisitos
generales de la
culpabilidad.- Un
sujeto solo puede
ser declarado
culpable si actúa”

a propósito (*purposefully*)

a sabiendas (*knowingly*)

con desconsideración (*recklessly*)

negligentemente (*negligently*)

respecto de los
elementos
materiales
(objetivos) que
configuran la
infracción
penal

Imputación Subjetiva: “Dolo” y “Culpa”

Fundamento de la mayor punibilidad de los comportamientos dolosos respecto de las conductas culposas: “diferente contenido expresivo del comportamiento”

DOLO DIRECTO.- El sujeto expresa con su hecho la negación de una norma jurídica que protege valores compartidos en un determinado modelo social.

DOLO EVENTUAL.- El sujeto muestra su **INDIFERENCIA** hacia el interés socialmente valioso, en la medida en que su puesta en peligro no constituye un motivo suficiente para desistir del comportamiento proyectado. Existe consciencia del riesgo + desinterés por evitar el resultado. Se tratan de casos de indiferencia más abierta y grave.

CULPA.- Las conductas culposas expresan un alejamiento o desviación del estándar de peligrosidad tolerado. En el plano de la “necesidad de pena”, se tiene en consideración que el autor culposo se halla –por lo general– expuesto a sufrir una *poena naturalis*. Se muestra una cierta indiferencia o desinterés hacia el interés afectado. Queda limitada a los supuestos en los que el grado de desinterés expresado es menor que el manifestado en los casos de dolo eventual.

Concepto de Dolo

Es mayoritariamente definido en función a la concurrencia de un momento intelectual —conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo legal— y de un momento de corte volitivo —voluntad incondicionada de realizar el tipo—.

A partir de la constatación de que el elemento volitivo no tiene autonomía conceptual dentro de la categoría del dolo, esta definición ha sido paulatinamente abandonada por la doctrina y los tribunales, enfocando su relevancia en el elemento “conocimiento”.

Es indiferente que se exija la presencia de un elemento volitivo dentro de la estructura del dolo, pues dicha voluntad concurre siempre que se afirme que el autor realizó el comportamiento siendo consciente que entrañaba un riesgo idóneo para producir el resultado antinormativo

DOLO ES CONOCIMIENTO DE LA APTITUD LESIVA DEL COMPORTAMIENTO

Concepto de “Culpa” o “Imprudencia”

Se configura un injusto culposo el agente actúa con desconocimiento de los elementos del tipo, siempre que tal defecto cognoscitivo sea atribuible a una desviación del estándar objetivo de conducta vigente en el ámbito de interacción del autor, y no sea imputable a un defecto volitivo (indiferencia), en cuyo caso se tratará de un comportamiento doloso.

Al respecto, el peligro de que del propio comportamiento del autor se derive un riesgo de autolesión constituye un indicio relevante para distinguir entre indiferencia e imprudencia, pues ésta última siempre entraña un peligro de *poena naturalis*

“CULPA” (IMPRUDENCIA) DESCONOCIMIENTO NORMATIVAMENTE EVITABLE DE LA APTITUD LESIVA DEL COMPORTAMIENTO

La atribución del Conocimiento

La determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de desentrañar la psique del autor para indagar lo que se representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, algo que por lo demás no es posible hacer utilizando medios de prueba que gocen de confianza social y reconocimiento legal, sino que el conocimiento es predicable en función de determinados criterios de atribución.

La atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivo-individuales, imposibles de probar.

A partir de las reglas de valoración social, se distingue entre “conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados” y “conductas arriesgadas neutras”.

La atribución del Conocimiento

Conductas especialmente aptas para ocasionar resultados lesivos (o mejor, resultados antinormativos)

Cuando se trate de una conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba generando, debiéndosele imputar al autor la causación del resultado a título de dolo, a menos que se trate de un sujeto de socialización exótica.

El criterio para atribuir o imputar el conocimiento es el rol o posición jurídica que ocupa el agente en el concreto contexto de interacción en el que desarrolla su comportamiento. Se trata de los denominados conocimientos mínimos asociados al rol desempeñado.

La atribución del Conocimiento

Conductas arriesgadas neutras

Las denominadas «conductas arriesgadas neutras» son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento.

En la clasificación de un comportamiento en estas categorías influyen determinadas variables, tales como la utilidad social de determinadas actividades, la habituación que existe a ellas, y la frecuencia estadística con la que su ejecución lleva al acaecimiento del resultado.

La alegación consistente en haber desconocido el concreto riesgo que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico.

Ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando: 1) El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado; 2) La proximidad del acaecimiento del resultado se perciba mediante signos externos durante la realización de la conducta típica; y, 3) La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapacitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación.

Caso del “Aceite de Colza”, STS de 23 de abril de 1992

Desnaturalización del aceite con anilina al 2% para hacerlo inapto para consumo humano, como medida proteccionista de los productores españoles de aceite, frente al auge de la importación de aceite de Francia.

El empresario aceitero J.M.B. refinó en las instalaciones de su empresa una serie de partidas de aceite industrial que contenía anilina, un compuesto químico venenoso que se intentó eliminar del aceite mediante un proceso de refinado para su posterior introducción en el mercado como producto apto para el consumo humano.

Varias personas consumieron el aceite, muriendo a consecuencia del efecto tóxico de la anilina.

La Fiscalía atribuyó a J.M.B. la condición de autor de diversos homicidios dolosos. La defensa negó que el acusado conociera el carácter venenoso de la anilina y, además, sostiene que dicho acusado no se representó que, tras el proceso de refinado, pudieran permanecer restos de tal producto en el aceite.

Caso del “Aceite de Colza”, STS de 23 de abril de 1992

El razonamiento judicial debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos encadenados, del siguiente modo:

1º Nivel.-

Premisa mayor.- (regla de la experiencia) → Todos los empresarios aceiteros conocen el carácter tóxico (venenoso) de la anilina.

Premisa menor.- (hecho probado) → el acusado al momento de los hechos enjuiciados se desempeñaba como empresario aceitero.

Conclusión 1º.-

El acusado era consciente que la anilina es una sustancia nociva para la salud de los consumidores.

Caso del “Aceite de Colza”, STS de 23 de abril de 1992

El razonamiento judicial debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos encadenados, del siguiente modo:

2º Nivel.-

Premisa mayor.- (regla de la experiencia) → quien intenta refinar una partida de aceite, extrayendo de éste su contenido de anilina, es consciente de que pueden permanecer restos de tal producto tóxico tras el proceso de refinado si no se adoptan posteriores medidas de control.

Premisa menor.- (hecho probado) → el acusado refinó una partida de aceite intentando extraer de ésta su contenido de anilina sin adoptar posteriores medidas de control.

Conclusión 2º.-

El acusado fue consciente de que podían permanecer restos de anilina en el aceite tras el proceso de refinado

Caso del “Aceite de Colza”, STS de 23 de abril de 1992

El razonamiento judicial debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos encadenados, del siguiente modo:

3º Nivel.-

Premisa mayor.- (regla de la experiencia) → quien sabe que la anilina es venenosa (mortal) y trata de refinar aceite que contiene anilina, siendo consciente de que pueden permanecer restos de ésta, es a la vez consciente de que existe riesgo de que el aceite siga conteniendo anilina y, por tanto, sea venenoso (mortal) tras el proceso de refinado.

Premisa menor.- (hechos probados) → el acusado sabía que la anilina era venenosa y fue consciente de que en el proceso de refinado del aceite existía el riesgo de que permanecieran restos de este producto

Conclusión 3º.-

El acusado fue consciente de que tras el proceso de refinado existía el riesgo de que el aceite continuara conteniendo anilina y, por tanto, de que fuera venenoso (mortal)

Caso del “Aceite de Colza”, STS de 23 de abril de 1992

El razonamiento judicial debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos encadenados, del siguiente modo:

4º Nivel.-

Premisa mayor (regla de la experiencia) → quien introduce en el mercado de comestibles un producto, siendo consciente del riesgo de que dicho producto sea venenoso (mortal), es también consciente de que está creando un riesgo de muerte para potenciales consumidores.

Premisa menor.- (hecho probado) → el acusado introdujo aceite en el mercado de comestibles siendo consciente del riesgo de que tal aceite fuera venenoso (mortal).

Conclusión 4º.-

El acusado era consciente de que estaba creando un riesgo de muerte para potenciales consumidores al introducir el aceite en el mercado; ergo, actuó dolosamente.

La apreciación del error de tipo. Un ejemplo de la jurisprudencia peruana

Se trata de la ejecutoria suprema de 28 de mayo de 2004, recaída en el Exp. N 472-2003-Arequipa, en la que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia por la atipicidad subjetiva del comportamiento del profesor de colegio acusado por tentativa de violación de una de sus alumnas, por considerar que el procesado desconocía la edad de la agraviada, valorándose para ello : a) una carta en la que la alumna, luego de confesar su amor por el profesor, afirmó tener 15 años de edad; y b) el aspecto físico de la agraviada, señalándose que aparentaba una edad mayor de la que realmente tenía.

«Del análisis de autos se advierte que el Colegiado ha efectuado una debida compulsas de los medios de prueba actuados a lo largo del proceso, pues se colige de autos que el justiciable Richard T. entabló amistad con la menor perjudicada en razón a que venía realizando sus prácticas pre-profesionales en el Colegio «A», donde estudiaba la menor perjudicada, la misma que le enviaba cartas en las que le manifestaba estar enamorada de él, a lo que no daba importancia el justiciable en comentario, siendo el caso que con fecha 23 de enero del 2001, una amiga de la menor perjudicada, de nombre Fiorella, le comentó que la menor perjudicada quería hablar con él, citándolo en el parque «Mayta Cápac», donde fue a encontrarse con la menor, con la que conversó y paseó, cual fueran dos

La apreciación del error de tipo. Un ejemplo de la jurisprudencia peruana

[...] enamorados (siempre en la creencia de que la citada menor contaba con 14 años de edad), para luego citarse al día siguiente, 24 de enero, fecha en la que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento. Ahora bien, de la revisión minuciosa de autos, nos detendremos en el certificado médico (Evaluación odonto-estomatológica) de fs. 401, por la cual se buscó determinar la edad cronológica de la menor perjudicada, de acuerdo al desarrollo dentario, la misma que determina como edad de la menor la de 14 años, ello aunado a lo vertido por la menor en la carta que en original corre a fs. 117, en la que manifiesta al justiciable Richard T. que, en realidad, con cuenta con 14, sino con 15 años, vale decir, indujo al mismo a creer en la veracidad de su edad, habida cuenta que por su tamaño y desarrollo no aparentaba una edad menor, conforme así se desprende la pericia antes anotada; en tal sentido, se colige que, en todo momento, el justiciable en comentario, mantuvo la certeza de la edad que refería la menor perjudicada; Cuarto: Que, en el caso de autos se ha producido la figura del error de tipo, que se da de dos maneras, cuando el agente actuando con las previsiones del caso se hubiese dado cuenta de su error, aquí se elimina el dolo pero subsiste la culpa y será sancionado como un delito culposo si está contemplado en el Código Penal (error vencible) ; o cuando a pesar de ello, no se hubiese dado cuenta de su error, aquí el sujeto queda exento de responsabilidad,

pues se

La apreciación del error de tipo. Un ejemplo de la jurisprudencia peruana

[...] elimina tanto el dolo como la culpa (error invencible); en el tipo instruido se hace referencia al error de tipo, que tiene lugar cuando el agente cree que el sujeto pasivo es mayor de 14 años; en este caso, tanto si el error es invencible o vencible no podrá castigarse al sujeto activo por el artículo ciento setentitrés del Código Penal, esto al no admitirse expresamente por Ley la tentativa de violación culposa»

La ejecutoria glosada relata un caso de los denominados de «imprudencia provocada» o «ceguera ante los hechos». Se habla de ésta cuando el autor renuncia deliberadamente a acceder a determinada información, que debía haber tomado en cuenta en función al rol que desempeña, de tal modo que «no ha conocido porque no ha querido hacerlo». En palabras de Sánchez-Vera, «que en estos casos una condena por imprudencia no resulta satisfactoria, ha sido incluso evidenciado por el acervo popular en la conocida sentencia “no hay peor ciego que el que no quiere ver”»